



POLIZA INCENDIO FORESTAL

1	CONDICION PARTICULAR 1 - Declaraciones
2	CLASE: Montes en Pie.
3	ALCANCE TERRITORIAL: República Argentina: Provincia de Corrientes.
4	OBJETO: Especies ...
5	INTERES: Plantaciones consistentes en ha. según variedades detalladas por variedad, edad y ubicación, en la planilla en poder de la compañía adjunta.
6	RIESGOS AMPARADOS: Pérdidas físicas o daños materiales originados por Incendio, Heladas y vientos. Cobertura adicional para gastos variables de extinción de incendios y de remoción de escombros, Madera Volteada y en proceso.
7	PERIODO: 12 (doce) meses desde el
8	UBICACIÓN: según detalle adjunto.
9	SUMA ASEGURADA: === Según detalle en poder de la compañía por variedad, edad y ubicación ===
10	LÍMITES DE INDEMNIZACION: USD 5.000.000 por evento y agregado anual aplicable a Incendio, Rayo, y actos intencionales de terceros.
11	DEDUCIBLE:
12	- Para establecimientos con suma superior a USD 2.500.000: Deducible del 10% de la pérdida con un mínimo de USD 200.000.
13	- Para establecimientos con suma superior a USD 1.000.000 y menores a USD 2.500.000: Deducible del 10% de la pérdida con un mínimo de USD 150.000
14	- Para establecimientos con suma inferior a USD 1.000.000.: Deducible del 10% de la pérdida con un mínimo de USD 85.000.
15	Otras coberturas adicionales diferentes de Incendio de montes en pie.
16	<ul style="list-style-type: none"> • Heladas (sólo para plantaciones menores a un año) • Límite: USD 325.000 por evento y en el agregado anual. • Deducible: NO APLICA
17	<ul style="list-style-type: none"> • Granizo (sólo para plantaciones menores a 3 años) • Límite: USD 325.000 por evento y en el agregado anual. • Deducible: NO APLICA
18	<ul style="list-style-type: none"> • Terremoto • Límite: USD 2.000.000 por evento y en el agregado anual. • Deducible: General
19	<ul style="list-style-type: none"> • Erupción volcánica • Límite: USD 2.000.000 por evento y en el agregado anual. • Deducible: General
20	<ul style="list-style-type: none"> • Vientos • Límite: USD 600.000 por evento y en el agregado anual. • Deducible: General
21	<ul style="list-style-type: none"> • Madera volteada y en proceso • Límite: USD 2.000.0000 por evento y en el agregado anual. • Deducible: USD 10.000 por evento
22	<ul style="list-style-type: none"> • Gastos de extinción de incendios y remoción de escombros



	<ul style="list-style-type: none"> • Límite: USD 250.0000 por evento y en el agregado anual. • Deducible: USD 2.000 por evento
23	<ul style="list-style-type: none"> • Actos intencionales de terceros • Límite: USD 2.00.0000 por evento y en el agregado anual. • Deducible: USD 10.000 por evento
24	<ul style="list-style-type: none"> • Daños por animales domésticos y/o salvajes • Límite: USD 250.0000 por evento y en el agregado anual. • Deducible: USD 2.000 por evento
25	CONDICION PARTICULAR 2 – Nuevas Adquisiciones y bajas
26	El Asegurado deberá comunicar al Asegurador en un plazo de no más de 2 meses después del momento de la adquisición, el alquiler o la sociedad con un tercero, de la existencia de nuevas plantaciones y su valor, en el caso de que se decida su inclusión en la póliza de seguro, así como la cancelación de las alianzas o acuerdos de alquiler y la venta de parcelas.
27	Este seguro es anual o menos de un año y por consiguiente, cualquier período pagará la tasa del año y por ningún motivo o razón habrá devolución de prima. Esta nota invalida cualquier disposición en contrario contenida en las condiciones generales y/o particulares.
28	CONDICION PARTICULAR 3 – Trabajos y Faenas
29	Se cubren los siniestros de incendios que se originen en faenas de volteo, aserrío, poda, raleo y/o explotación al interior de los predios asegurados. No obstante lo anterior, se excluyen todas las pérdidas por siniestros de incendio como consecuencia de faenas de volteo, aserrío, poda, raleo y/o explotación que se realicen o ejecuten en los predios asegurados cuando se registren condiciones meteorológicas y/o atmosféricas adversas que recomiendan no realizar faenas en los predio. Todo ello conforme lo indicado en el procedimiento del asegurado, para dictar un alerta roja y ordenar el cese de operaciones Esta exclusión se aplicará solo a aquellos siniestros que tengan relación directa con las faenas de volteo, aserrío, poda, raleo y/o explotación al interior de los predios asegurados, cubriéndose los eventos que se originen por causas externas o por otras causas que no sean las faenas mencionadas.
30	CONDICION PARTICULAR 4 – Liquidación de siniestros
31	El ajuste de los eventuales siniestros se realizará teniendo en cuenta la valuación de la plantación al momento del siniestro.
32	Cláusula de cooperación de siniestros: en siniestros superiores a USD 50,000.
33	Cláusula de Control Siniestros: para siniestros superiores a USD 100,000.
34	CONDICION PARTICULAR 5 – Costos de extinción
35	Quedan amparados los costos variables de extinción de incendios en las plantaciones propias y pertenecientes a terceros, siempre y cuando la distancia entre el perímetro de la plantación y el sitio de tareas no sea mayor de 4 km. Exclusión de los costos fijos de extinción de incendios.
36	CONDICION PARTICULAR 6 – Exclusión particular para impacto de aeronaves.
37	Con relación a la ampliación de cobertura a la que se refiere la Cláusula 4, se excluyen los daños o pérdidas producidos por aeronaves de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
38	CONDICION PARTICULAR 7 – Bienes no asegurados
39	Queda excluido del seguro todo bien que no pertenezca a una Plantación Forestal identificada como tal en las Condiciones Particulares de la presente póliza.
40	Quedan excluidos del seguro, los daños y/o pérdidas sufridas por los siguientes bienes:
41	1 - El suelo forestal, los tocones y la madera muerta.
42	2 - Cercas, vallas o alambres de cualquier naturaleza o cualquier bien similar.
43	3 - Madera apilada o almacenada.

44	4 - Árboles que en el momento de producirse el siniestro:
45	- Estén muertos o gravemente atacados por plagas.
46	- Estén muertos o gravemente atacados por hongos u otras enfermedades producidas por cualquier factor de origen biótico o abiótico.
47	- Han muerto por cualquier otra razón, incluyendo el uso de cualquier producto químico para la protección de cosechas, salvo que dicha muerte sea consecuencia de alguno de los riesgos cubiertos por la póliza.
48	5 - Otras especies, fuera de la especie principal, que se encuentren dentro del mismo lote o parcela, sea mezcladas con la plantación principal o no y adyacentes o no a esta.
49	6 - Plantaciones existentes antes de la plantación declarada y destinada a la explotación, como por ejemplo los bosques nativos o los restos de ellos que se encuentren dentro de la plantación objeto de la cobertura de este seguro.
50	Tampoco se encuentran comprendidos dentro de la cobertura, los siguientes conceptos y/o hechos:
51	a) Los gastos de extracción y retirada de troncos.
52	b) La pérdida de ramas, principales o secundarias, solamente.
53	CONDICION PARTICULAR 8 – Período de carencia
54	En las Condiciones Particulares podrá pactarse un plazo de carencia durante el cual no se prevé cobertura por la presente póliza, para alguno o todos los riesgos asegurados. Se entiende por plazo de carencia el tiempo que transcurre desde la fecha de inicio de vigencia de la póliza hasta la toma de efectos de la cobertura de los riesgos asegurados.
55	ANEXO B - CONDICIONES ESPECÍFICAS COBERTURA DE INCENDIO PARA EXPLOTACIONES FORESTALES
56	CLAUSULA 1 - DEFINICIONES
57	1.1 Antigüedad: será el nivel de maduración de las Plantaciones Forestales, calculada a la fecha de inicio de vigencia de la póliza.
58	1.2 Asegurado: es la persona física o jurídica poseedora de un título que legalmente la habilite para plantar, cosechar y disponer de las especies arbóreas que forman parte de las Plantaciones Forestales detalladas en las Condiciones Particulares de la Póliza y que haya contratado esta póliza.
59	1.3 Plantaciones Forestales: serán las áreas específicamente detalladas en las Condiciones Particulares, objeto de la presente cobertura, para las cuales se consignarán las ubicaciones, lotes o parcelas, especies y antigüedades.
60	CLAUSULA 2 - RIESGO CUBIERTO
61	El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa o indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.
62	La indemnización comprenderá también a los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Art. 85 - L. de S.).
63	CLAUSULA 3 - LIMITACIÓN DE LOS DAÑOS INDIRECTOS
64	Dejase establecido, con respecto a la Cláusula precedente, que:
65	1) De los daños producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:
66	a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
67	b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
68	c) La destrucción y/o demolición ordenada por autoridad competente.
69	e) Los deterioros causados por el calor, el humo y el vapor en las plantaciones forestales aseguradas.
70	2) La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.
71	CLAUSULA 4 - AMPLIACIÓN DEL RIESGO CUBIERTO
72	El Asegurador indemnizará también todo daño material directo, producido a los bienes objeto del seguro por impacto de aeronaves.
73	CLAUSULA 5 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

74	Se encuentran expresamente excluidos de la cobertura que otorga esta póliza, salvo que de otra forma se establezca expresamente en la misma, los riesgos y/o pérdidas y/o daños que se indican a continuación y en consecuencia el Asegurador no será responsable por el pago de cualquier indemnización emergente de, relacionada ó vinculada con, que sea consecuencia directa o indirecta, que esté originada o basada en y/o que resulte de:
75	a) Vicio propio de los bienes objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art. 66 - L. de S.).
76	b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, incendio proveniente de erupción volcánica, depósito de cenizas, fuego subterráneo u otra convulsión de la naturaleza.
77	c) Tornado, vendaval, huracán, ciclón, granizo, inundación, alud y/o aluvión, helada. Cambios en el nivel freático.
78	d) Transmutaciones nucleares o cualquier daño o pérdida que sea consecuencia de reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
79	e) Riesgos químicos y/o biológicos.
80	f) Descarga, escape o dispersión de elementos contaminantes o polucionantes, aún cuando estos hayan sido causados o agravados por un riesgo cubierto. Se considera elemento contaminante o polucionante a cualquier material que después de su liberación pueda causar o represente una amenaza de daño a la salud o al bienestar humano o bien que cause o amenace daño, deterioro, pérdida de valor, pérdida de mercado o pérdida de uso de los bienes asegurados por esta póliza, incluyendo pero no limitandose a bacterias, hongos, virus o sustancias peligrosas. Remoción y limpieza de las sustancias contaminantes o polucionantes.
81	g) Multas, infracciones y penalidades legales.
82	h) Secuestro, requisa, incautación, decomiso o confiscación realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
83	i) Hechos de tumulto popular, huelga, lock-out, vandalismo y malevolencia.
84	j) La paralización del negocio, pérdida de beneficios, pérdida de clientela, privación de alquileres, otras rentas y en general todo lucro cesante.
85	k) Dolo o culpa grave del Asegurado.
86	l) Dolo o culpa grave de representantes o dependientes del Asegurado, cuando tales hechos se hayan producido a consecuencia de omisiones u acciones negligentes del Asegurado o sus directivos.
87	m) Actos mal intencionados de terceros y sabotaje.
88	n) La sustracción producida durante o después del siniestro.
89	o) Ondas de presión causadas por aeronaves u otros artefactos aéreos que viajen a velocidades subsónicas o supersónicas.
90	p) La propia fermentación espontánea o calentamiento o por sufrir cualquier proceso que incluya la aplicación de calor.
91	q) Combustión espontánea, ya sea que esta se origine en las propias plantaciones aseguradas o en cualquier otra parte de los bienes pertenecientes al Asegurado.
92	r) Contacto directo o indirecto con fuentes emisoras de calor o por caída aislada de bienes asegurados al fuego, a no ser que tales hechos ocurran en ocasión con un incendio propiamente dicho o que éste se produzca por causas cubiertas.
93	s) Quema de maleza voluntaria, salvo la autorizada expresamente por la autoridad competente y/o la convenida con el consorcio de control de fuegos al que pertenezca el Asegurado.
94	t) Siniestros originados por la realización de labores forestales propias del Asegurado, ya sea que sean realizadas por él mismo, sus trabajadores, contratistas o subcontratistas, durante días para los cuales el Servicio Meteorológico Nacional pronostique un índice de riesgo de combustión alto, muy alto o extremo.
95	u) Daños o pérdidas causados directa o indirectamente por incumplimiento las normativas nacionales, provinciales o municipales vigentes relacionadas con la prevención y combate de incendios forestales.
96	v) Coberturas sobre cortinas rompevientos y/o montes nativos.
97	w) Daños y/o pérdidas causadas por plagas y/o enfermedades.
98	x) Existencia de explosivos cuya existencia no se hubiera declarado en la póliza.

99	y) Todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea(n) causado(s) directa o indirectamente por, o resulte(n) o tenga(n) conexión con:
100	iii) Todo y cualquier acto o hecho de guerra internacional, guerra civil, guerrillas, rebelión, insurrección, revolución, sedición, motín o conmoción civil.
101	iv) Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.
102	Queda excluida también cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en i) y ii), o disminuir sus consecuencias.
103	z) Cualquiera de los riesgos asegurado, cuando los mismos se hubieran manifestado o producido con anterioridad a la fecha de contratación del seguro o durante el período de carencia.
104	Los siniestros enunciados en los incisos b), c), d), e), i) e y) acaecidos en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en ellos, se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.
105	CLAUSULA 6 - EXCLUSIÓN APLICABLE A LA AMPLIACIÓN DEL RIESGO CUBIERTO
106	Con relación a la ampliación de cobertura a la que se refiere la Cláusula 4, se excluyen los daños o pérdidas producidos por aeronaves de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.
107	CLAUSULA 7 - DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS
108	Los bienes asegurados por la presente póliza estarán constituidos por la madera en pie correspondiente a las Plantaciones Forestales de las especies forestales y de los lotes detallados en las Condiciones Particulares de la presente póliza.
109	En dichas Condiciones Particulares se especificarán las ubicaciones, lotes o parcelas, especies, y antigüedades de las plantaciones cubiertas.
110	CLAUSULA 10 - SUMA ASEGURADA Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD
111	Será obligación del potencial Asegurado determinar el monto de las sumas aseguradas para las diversas parcelas o lotes, basado en un informe de inspección realizado por un ingeniero forestal o experto en la materia por él designado. El Asegurador podrá aceptar, rechazar o sugerir modificaciones a la Suma Asegurada propuesta por el potencial Asegurado.
112	A efectos de dicha valuación, el informe deberá estimar el volumen de madera según su destino comercial para cada especie de árbol que crece en las plantaciones aseguradas, clasificada según su antigüedad.
113	La suma asegurada para cada lote o parcela se establecerá multiplicando la superficie por el valor unitario acordado para dicho lote o parcela, según la especie principal de la misma y su antigüedad.
114	Toda modificación en la suma asegurada de las plantaciones aseguradas deberá contar con la previa aprobación del Asegurador.
115	Asimismo, en las Condiciones Particulares de la Póliza se establecerá el Límite Máximo de Responsabilidad que asume el Asegurador por cada parcela y/o explotación asegurada.
116	CLAUSULA 11 - MONTO DEL RESARCIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO
117	De conformidad a lo que se hubiere especificado en las Condiciones Particulares, el monto del resarcimiento a abonar por el Asegurador, será determinado de conformidad a alguna
118	de las siguientes bases de valuación y liquidación del daño, salvo pacto contrario inserto en dichas Condiciones Particulares:
119	a) Costo de Replantación: corresponderá a los costos estimados necesarios para replantar las áreas afectadas por el siniestro.
120	b) Valor Comercial: corresponderá al valor comercial o de venta que las especies aseguradas tienen a la fecha de ocurrencia del siniestro en el mercado en el que se transan, descontándose los gastos no incurridos de corte, faenamiento y traslado al mercado de venta.
121	El criterio señalado en la letra a) se aplicará para plantaciones en formación y el señalado en la letra b) para plantaciones de mayor edad, conforme se especifique en las Condiciones Particulares de la presente póliza.
122	Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder los Límites Máximos de Responsabilidad indicados en las Condiciones Particulares.



123	Asimismo, en caso de siniestros parciales, la suma a indemnizar no podrá superar el monto que surge de aplicar sobre la Suma Asegurada Total de la parcela siniestrada, la proporción que existe entre la superficie afectada y la superficie total de la parcela siniestrada.
124	A efectos de la liquidación del siniestro, las áreas dañadas serán inspeccionadas por liquidadores de siniestros independientes, entre los detallados en Anexo a la presente póliza.
125	Dicha inspección se realizará dentro los 7 (siete) días corridos contados a partir de la fecha en que las plantaciones hayan sido declaradas seguras para su ingreso y trabajo en las mismas.
126	Para calcular el importe a indemnizar se calculará el valor del daño ocasionado por el siniestro de conformidad al procedimiento descrito precedentemente, en función de las sumas aseguradas y límites máximos de responsabilidad y de la superficie siniestrada. Sobre este valor se deducirá el valor de recupero de la madera siniestrada que quede a favor del Asegurador y la franquicia pactada, obteniéndose el importe de la indemnización a abonar.
127	CLAUSULA 12 - RECUPEROS
128	El Asegurado no podrá hacer abandono del bien siniestrado y deberá procurar obtener el máximo valor posible de la madera recuperada. El valor del recupero será valuado por el o los expertos designados a tal efecto.
129	El Asegurado deberá comenzar con las tareas de recupero sin demora tan pronto como el área dañada haya sido declarada como segura.
130	Es condición de esta Póliza que todo recupero sea para beneficio de la misma. Todo recupero, indemnización de terceros y pago percibido con posterioridad a una liquidación de un siniestro bajo esta Póliza, se aplica como si hubiera sido recuperado antes de dicha liquidación y las partes del presente contrato harán todos los ajustes necesarios.
131	Toda suma que perciba el Asegurador por concepto de recupero que, en su conjunto, exceda las sumas desembolsadas por el Asegurador por concepto de indemnización y gastos, será restituida al Asegurado con posterioridad a la liquidación y pago del respectivo siniestro, previa deducción de cualquier prima pendiente de pago.
132	CLAUSULA 13 - DEDUCIBLE
133	Se entiende por deducible la suma de dinero establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, que resultará a cargo del Asegurado en caso de siniestro, luego de aplicado el recupero que pudiera corresponder. En consecuencia, cuando se haya contratado alguna cobertura con deducible, el Asegurador será responsable sólo del monto que lo exceda y hasta el Límite Máximo de Responsabilidad establecido en las Condiciones Particulares.
134	Podrá estipularse un deducible por evento, equivalente a un porcentaje del monto asegurado, con un mínimo y/o máximo expresado/s en monto. El porcentaje y monto mínimo y/o máximo, quedarán establecido en las Condiciones Particulares.
135	Podrá también pactarse la aplicación de un deducible agregado máximo anual o por el período de vigencia de la póliza, conforme se establezca en las Condiciones Particulares.
136	En caso de que en una misma póliza se aseguren varias plantaciones forestales, podrán determinarse deducibles diferenciados para cada una de ellas.
137	CLAUSULA 14 - DEFINICIÓN DE EVENTO
138	A efectos de este seguro se considerará como un solo evento el conjunto de reclamos por daños materiales causados por un incendio o evento cubierto por esta póliza, originado en una misma causa y/o mismo origen, ocurridos dentro del período de 72 horas siguientes al inicio del siniestro o del plazo distinto que establezca en las Condiciones Particulares.
139	Todo incendio o evento cubierto originado en una misma causa que se extienda por más de 72 horas, se considerará como un nuevo siniestro a los efectos que corresponda, en especial, para la aplicación del deducible que se hubiere pactado. Completado un nuevo periodo de 72 horas, manteniéndose el incendio o evento cubierto, se entenderá como un nuevo siniestro y, así, sucesivamente.
140	Los incendios o eventos cubiertos que tengan una causa independiente o que, siendo la misma causa, se presentan u originan en un lugar diverso o distinto del lugar inicial, se considerarán eventos distintos. No se considerarán como independientes los incendios forestales causados por pavesa volátil o brasas que vuelen, provenientes del foco principal de incendio o por otro medio de propagación de los incendios forestales.
141	CLAUSULA 15 - INSPECCIÓN DE LOS BIENES ASEGURADOS



142	Durante la vigencia del seguro y en cualquier momento, el Asegurador o sus representantes tienen el derecho de inspeccionar o examinar los bienes amparados por esta póliza, y el Asegurado debe facilitarles tanto el acceso como las informaciones necesarias para poder inspeccionar el bien asegurado.
143	CLAUSULA 16 - INSPECCIÓN DE REGISTROS
144	El Asegurador podrá examinar y auditar libros y registros del Asegurado en cualquier momento durante la vigencia de la Póliza y sus ampliaciones y dentro de los 12 meses posteriores a la finalización de esta Póliza, en tanto se relacionen con el objeto de este seguro.
145	CLAUSULA 17 - DECLARACIONES DEL ASEGURADO
146	El Asegurado debe declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en la -Cláusula 4 - Agravación del riesgo- de las Condiciones Generales:
147	a) En virtud de que interés toma el seguro.
148	b) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
149	c) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
150	d) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan como descripción del riesgo en las Condiciones Particulares.
151	CLAUSULA 18 - CARGAS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO
152	El Asegurado, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones de la presente póliza, deberá cumplir con lo siguiente:
153	1. Gestión de Riesgo
154	a) Otorgar, en forma permanente, un adecuado cuidado y atención a las plantaciones forestales aseguradas y una adecuada asignación de recursos, adoptando, manteniendo y velando por el cumplimiento de las medidas de seguridad, prevención y combate de incendios forestales presentadas en la Solicitud del Seguro, en el informe de inspección presentado por el Asegurado junto con la misma y en los informes de inspección que pudiere realizar el Asegurador y/o un tercero en su representación y/o las autoridades administrativas respectivas. El Asegurador podrá disponer, y el Asegurado estará obligado a otorgar las facilidades del caso, para el control y la revisión periódica de las medidas de prevención señaladas. Además, deberá cumplir las instrucciones impartidas por o en nombre del Asegurador y/o por la autoridad administrativa respectiva. El Asegurado deberá notificar al Asegurador acerca de cualquier cambio importante en su política de asignación de recursos bajo su plan existente de gestión de incendio de plantaciones forestales.
155	b) Mantener debidamente actualizado, y por medios fehacientes, el inventario de las especies arbóreas que formen parte de las plantaciones forestales aseguradas.
156	c) Informar al Asegurador todo cambio que afecte a las plantaciones forestales aseguradas durante la vigencia de la póliza, tales como incorporación de nuevas especies, aumento de la densidad o extensión plantada o disminución por cosecha u otra circunstancia, del número de especies que forman la plantación forestal.
157	d) Mantener un registro de todos los incendios que tengan lugar y otros incidentes amenazantes a la Plantación Forestal y registrar todos los incidentes de prevención que tengan lugar o amenacen a la Plantación Forestal o que pudiera causar al Asegurador a realizar cualquier pago o aporte en términos de esta póliza. Tal registro deberá ser presentado por el Asegurado junto con la valuación antes del comienzo de cualquier Período de Seguro.
158	e) No podrá permitir que sus plantaciones sean usadas para otros fines que no sean la silvicultura sin el consentimiento del Asegurador. Deberá tomar precauciones para minimizar el acceso del público a las plantaciones y minimizar el riesgo de incendio asociado con el ingreso del público a las Plantaciones Forestales del Asegurado.
159	f) Deberá informar al Asegurador por escrito acerca de cualquier quemazón fija propuesta dando la fecha de la quemazón propuesta, quién la autorizó y un plan del área a quemar.
160	g) Será de especial observancia la obligación del Asegurado de declarar todas y cada uno de los actos administrativos de la autoridad que recaigan sobre los predios asegurados, tales como cualquier tipo de servidumbres de las cuales es objeto el predio donde se encuentra la plantación asegurada, así como de poner en conocimiento inmediato del asegurador

	cualquier solicitud a tramitación que conozca en cualquier momento de la vigencia, o en la propuesta de seguro, acerca de servidumbres solicitadas, en especial las referidas a servicios públicos o privados, tales como líneas eléctricas, tuberías de combustible y similares y pertenencias mineras o su solicitud. Misma comunicación deberá hacerse al Asegurador en el caso de conocerse expropiaciones en curso o solicitadas que intervengan el todo o parte de los predios asegurados. Será facultad del Asegurador el aceptar las modificaciones en el riesgo asegurado.
161	2. Barreras contra Incendios
162	Deberá practicar la diligencia debida en el mantenimiento y la prevención de barreras contra incendios, barreras contra combustibles y cinturones verdes por medio del desmonte de material combustible. Esto deberá hacerse siguiendo los patrones fijados por la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y demás organismos públicos competentes y a satisfacción de la autoridad responsable pertinente.
163	3. Leyes y Reglamentaciones
164	Es condición que el Asegurado cumpla los requisitos de las Leyes y Reglamentaciones y los Planes Estatales contra Incendios y tomar todas las medidas razonables que garanticen que todos los empleados y contratistas cumplan con tales leyes y reglamentaciones y Planes Estatales contra Incendios.
165	El incumplimiento de las citadas cargas y obligaciones por parte del Asegurado producirá la caducidad del seguro.
166	CLAUSULA 19 - CARGAS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO
167	En caso de producirse un evento, que pudiera dar lugar a un reclamo bajo esta póliza, el Asegurado deberá:
168	a) Notificar por escrito al Asegurador la ocurrencia del siniestro dentro de los 3 días corridos de conocido el mismo.
169	b) Dar aviso, a la mayor brevedad posible, de la existencia de fuego y/o del inicio de un incendio, en la plantación propia o en aledaños que puedan afectar su propia plantación, que afecte o pueda afectar las plantaciones forestales aseguradas a las autoridades competentes y/o a los Bomberos Voluntarios correspondientes a la jurisdicción donde se encuentren las plantaciones aseguradas.
170	c) Emplear todos los medios que estén a su alcance para evitar la propagación y extensión del siniestro y proteger los bienes asegurados. Está prohibido al Asegurado hacer abandono, dejación total o parcial de los bienes afectados por el siniestro, sin consentimiento del Asegurador.
171	d) Presentar por escrito la ratificación de la denuncia del siniestro y la prueba del siniestro (finiquito). Asimismo, deberá presentar la documentación que acredite el monto exacto recuperado por el Asegurado como resultado de la venta de los bienes recuperados a la brevedad posible. El Asegurado también deberá suministrar al Asegurador:
172	i. mapas que muestren el área de la propiedad destruida o dañada;
173	ii. una declaración escrita indicando cuándo y cómo se produjo el siniestro, y si fue causado por incendio o explosión, cómo se originaron el incendio o la explosión;
174	iii. a solicitud del Asegurador, presentar una declaración escrita indicando que el siniestro no se produjo por ningún acto intencional o connivencia del Asegurado;
175	iv. pruebas razonables de la condición y valor de la madera al momento del siniestro.
176	e) Deberá abstenerse de hacer cualquier manejo en la plantación siniestrada y extraer a cualquier título maderas o restos de la misma, salvo cuando los mismos se realicen a efectos del despeje de terrenos para un mejor acceso a las zonas siniestradas.
177	La omisión del Asegurado de suministrar la información precedentemente indicada o la adicional que se le requiera, dentro del término solicitado por el Asegurador, o la exageración fraudulenta de los daños o el empleo de pruebas falsas para acreditarlos, producirán la pérdida del derecho a ser indemnizado.
178	CLAUSULA 20 - DERECHOS DE LA COMPAÑIA EN CASO DE SINIESTRO
179	El Asegurado, en caso de siniestro que ocasione daños a los bienes asegurados, faculta y autoriza expresamente al Asegurador, a ejecutar los actos y realizar las gestiones que a continuación se indican:
180	a) Ingresar en los predios en que ocurrió el siniestro, para determinar su causa y extensión.

181	b) Examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otros sitios los bienes afectados, pudiendo para estos efectos exigir la entrega de los bienes asegurados y afectados, previa confección de inventario suscrito por ambas partes.
182	c) Vender o disponer libremente de cuantos bienes asegurados procedan del salvataje, cuando tal medida sea propuesta en el respectivo procedimiento de liquidación, o ajuste de pérdidas, como una de aquéllas que requieren adoptarse en forma urgente para evitar que se aumenten los daños.
183	En ningún caso el Asegurador estará obligada a vender o enajenar los bienes dañados o salvados. El ejercicio de estas facultades, no afecta los derechos del Asegurador para rechazar el reclamo y el pago de la indemnización correspondiente, de conformidad a lo señalado en esta póliza.
184	La toma de posesión de los bienes asegurados o el ejercicio de las facultades señaladas en esta cláusula, no constituirán consentimiento alguno del Asegurador para que el Asegurado haga abandono de los bienes asegurados.
185	El Asegurado que impida o dificulte al Asegurador el ejercicio de sus facultades, será responsable de los perjuicios que tales conductas causen, y liberará al Asegurador de toda obligación de indemnizar.
186	LAUSULA 21 - ARBITRAJE
187	Si entre el Asegurado y el Asegurador surgiere alguna controversia en cuanto a la interpretación de los términos y condiciones de esta Póliza, así como en la valuación o liquidación de cualquier indemnización, dicha controversia deberá someterse a un Arbitraje compuesto de dos miembros elegidos, uno por cada parte, los cuales deberán producir dictamen dentro de un período no mayor de treinta (30) días contados desde el momento de la aceptación de la designación.
188	De no llegar a acuerdo alguno, ellos designarán en un plazo no mayor a los ocho (8) días, un tercer perito para dictaminar sobre el diferendo. Dicho perito deberá elevar, dentro de los quince (15) días como amigable componedor, un informe sobre el caso y sus conclusiones serán inapelables.
189	La elección de los miembros se hará dentro de los quince (15) días de planteada la controversia por una de las partes, de manera fehaciente en el domicilio de la otra.
190	Los honorarios y gastos de los peritos designados por cada una de las partes estarán a su respectivo cargo y los del tercer perito serán pagados por la parte cuyas pretensiones se alejen más del dictamen definitivo, salvo en caso de equidistancia, en que se pagarán por mitades entre las partes.
191	ANEXO C - Cláusula Nº 2 - HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN y/o TORNADO (H.V.C.T.)
192	Artículo 1 - Riesgos Cubiertos
193	Queda entendido y convenido que el Asegurador amplía la cobertura de esta póliza para cubrir, de acuerdo con las estipulaciones de la presente cláusula, los daños y/o pérdidas que pudieran sufrir los bienes asegurados como consecuencia directa de los riesgos de HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN y/o TORNADO.
194	Para el alcance de estos fenómenos se deberá tener en cuenta la definición de los mismos por parte del Servicio Meteorológico Nacional.
195	Asimismo, queda entendido y convenido que contrariamente a lo estipulado en la póliza, la presente cláusula se extiende a cubrir las pérdidas y/o daños que sean consecuencia del incendio producido por cualquiera de estos hechos.
196	Queda entendido y convenido que toda referencia a daños por incendio contenida en la póliza, se aplicará a los daños causados directamente por cualquiera de los riesgos cubiertos en virtud de esta cláusula.
197	Artículo 2 - Suma Asegurada
198	La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional en ningún caso excederá de las sumas indicadas en las Condiciones Particulares y no amplía dicha Suma Asegurada y/o Límites de Responsabilidad, sino que se encuentra contenida en ellos.
199	Artículo 3 - Franquicia
200	A efectos de la presente cobertura, se establece una franquicia de las características descritas seguidamente, según se hubiere pactado en las Condiciones Particulares:
201	- Franquicia no deducible: Todos los siniestros en los cuales el importe de los daños

	indemnizables en virtud de la cobertura prevista por la presente cláusula adicional no supere la franquicia no deducible establecida en las Condiciones Particulares, quedarán a exclusivo cargo del Asegurado, no resultando el Asegurador responsable de integrar indemnización alguna. Si el monto del siniestro resultara superior a dicho monto o porcentaje, el Asegurador responderá por la totalidad del siniestro, no correspondiendo deducción alguna en concepto de franquicia.
202	- Franquicia deducible: El Asegurado participará en todo y cada siniestro con el monto o porcentaje establecido en las Condiciones Particulares como franquicia deducible.
203	Artículo 4 - Riesgos no asegurados
204	El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causadas por heladas o fríos, ya sean estos producidos simultánea o consecutivamente a huracán, vendaval, ciclón o tornados; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión, ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación ya sea que fueran provocados por el viento o no; tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causados por el granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no
205	ANEXO A - CONDICIONES GENERALES SEGURO DE INCENDIO PARA EXPLOTACIONES FORESTALES
206	CLAUSULA 1 - LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES
207	Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418 y a las de la presente póliza.
208	Esta póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Específicas, Cláusulas Adicionales y Condiciones Particulares. En caso de discordancia entre las mismas, regirá el siguiente orden de prelación:
209	- Condiciones Particulares
210	- Cláusulas Adicionales
211	- Condiciones Específicas
212	- Condiciones Generales
213	Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos de la Ley de Seguros, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la Ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.
214	CLAUSULA 2 - RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LA COBERTURA
215	Los alcances y exclusiones de la cobertura que brinda esta póliza, se detallan en las respectivas Condiciones Específicas y Cláusulas Adicionales, que forman parte integrante de la presente póliza sólo en la medida que las mismas se encuentren expresamente incluidas en las Condiciones Particulares.
216	CLAUSULA 3 - RETICENCIA
217	Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.
218	El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Art. 5 - L. de S.).
219	Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 6 - L. de S.).
220	Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 8 - L. de S.).
221	En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 9 - L. de S.).
222	CLAUSULA 4 - AGRAVACIÓN DEL RIESGO
223	El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan y las debidas a un hecho ajeno,

	inmediatamente después de conocerlas (Art. 38 - L. de S.).
224	Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicio de peritos, hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Art. 37 - L. de S.).
225	Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el término de siete días, deberá notificar su decisión de rescindir (Art. 39 - L. de S.).
226	Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete días. Se aplicará el artículo 39 de la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Art. 40 - L. de S.).
227	La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:
228	a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
229	b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso (Art. 41 - L. de S.).
230	CLAUSULA 5 - PLURALIDAD DE SEGUROS
231	Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.
232	El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención (Arts. 67 y 68 - L. de S.).
233	CLAUSULA 6 – PAGO DE LA PRIMA
234	La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 30 - L. de S.).
235	En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la Cláusula de Cobranza del Premio
236	que forma parte del presente contrato.
237	CLAUSULA 7 - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE
238	El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las
239	cuales interviene para:
240	a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros;
241	b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas;
242	c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador. La firma puede ser facsimilar. (Art. 53 - L de S.)
243	CLAUSULA 8 – OBLIGACION DE SALVAMENTO
244	El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el artículo 65 de la Ley de Seguros.
245	Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.
246	Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar en la medida que el daño hubiera resultado menor sin esa violación.
247	Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Arts. 72 y 73 - L. de S.).

248	CLAUSULA 9 – PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO
249	El Asegurador queda liberado si el Asegurado o Beneficiario provoca por acción u omisión el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Arts. 70 y 114 - L. de S.).
250	CLAUSULA 10 - ABANDONO
251	El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74 - L. de S.).
252	CLAUSULA 11 - CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS
253	El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambios en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.
254	El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.
255	La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art. 77 - L. de S.).
256	CLAUSULA 12 – DENUNCIA DEL SINIESTRO
257	El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.
258	El Asegurado debe denunciar al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Arts. 46 y 47 - L. de S.).
259	En las coberturas de responsabilidad civil, el Asegurado debe denunciar el hecho del que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de los tres días de producido (Art. 115 - L. de S.). No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador, salvo, en interrogación judicial, el reconocimiento de hechos (Art. 116 - L. de S.).
260	También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art. 46 - L. de S.).
261	CLAUSULA 13 - EXAGERACIÓN FRAUDULENTO O PRUEBA FALSA DEL SINIESTRO
262	El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 48 - L. de S.).
263	CLAUSULA 14 - PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO
264	El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria que se requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Art. 56 - L. de S.).
265	CLAUSULA 15 - VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR
266	El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula precedente para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado.
267	CLAUSULA 16 – PAGO A CUENTA
268	Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.
269	Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la Ley o el contrato (Art. 51 - L. de S.).
270	CLAUSULA 17 – HIPOTECA O PRENDA

271	Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de los siete días.
272	Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art. 84 - L. de S.).
273	CLAUSULA 18 – SEGURO POR CUENTA AJENA
274	Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resulten del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art. 23 - L. de S.).
275	Los derechos que derivan del contrato, corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador. (Art. 24 - L. de S.).
276	CLAUSULA 19 - CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO
277	El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete días. La omisión libera al Asegurador si el siniestro ocurriera después de quince días de vencido este plazo.
278	Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Arts. 82 y 83 - L. de S.).
279	CLAUSULA 20 - REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA
280	Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 62 - L. de S.).
281	Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.
282	Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.
283	CLAUSULA 21 - RESCISIÓN UNILATERAL
284	Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince días.
285	Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.
286	Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro.
287	Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.
288	Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 18, segundo párrafo - L. de S.).
289	CLAUSULA 22 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS
290	El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 36 de la Ley de Seguros.
291	CLAUSULA 23 – VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO
292	El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.
293	CLAUSULA 24 - GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR
294	Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo



	del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 76 - L. de S.).
295	CLAUSULA 25 – REPRESENTACION DEL ASEGURADO
296	El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 75 - L. de S.).
297	CLAUSULA 26 - SUROGACION
298	Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.
299	El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado.
300	CLAUSULA 27 - PRESCRIPCIÓN
301	Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. Los actos del procedimiento establecido por la Ley o por el presente contrato para la liquidación del daño, interrumpe la prescripción para el cobro de la prima y de la indemnización (Art. 58 - L. de S.).
302	CLAUSULA 28 - MORA AUTOMÁTICA - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES.
174	Toda denuncia o declaración impuesta por esta Póliza o por la Ley debe efectuarse en el plazo fijado al efecto. Las partes incurren en mora por el mero vencimiento del plazo (Art. 15 - L. de S.).
175	El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 16 - L. de S.).
176	CLAUSULA 29 – COMPUTO DE LOS PLAZOS
177	Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.
178	CLAUSULA 30 - JURISDICCIÓN
179	Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art. 16 - L. de S.)